

INE/CG662/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, EL C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja mediante el cual la Lic. María Alejandra Larrea Yáñez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, el C. Luis Ricardo Ferro Baeza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por la presunta violación a la normatividad electoral con motivo de la omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que a decir de la quejosa constituye una presunta irregularidad en materia de fiscalización. (Foja 01 a 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja.

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2017-2018, en la sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CGIEEG/045/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato 154, segunda parte, del trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó, entre otras, ejercer la facultad de atracción para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, así como las fechas relativas al periodo de campañas electorales, Proceso Electoral que debe de registrarse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento y que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- Es un hecho público que el C. Luis Ricardo Ferro Baeza fue ratificado como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato; por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por el Partido del Trabajo, por el Partido Encuentro Social, que conforman la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En tal contexto es que con motivo del Proceso Electoral se debe de vigilar el correcto uso de los recursos que usan los PARTIDOS POLÍTICOS a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de fiscalización.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los reportes de campaña que realiza y difunde en el partido de regeneración nacional y los otros partidos coaligados, así como su candidato a presidente municipal por San Miguel de Allende, Guanajuato Luis Ricardo Ferro Baeza, viola la igualdad

en la contienda electoral, por lo que se quiere que dicho partido y la coalición; se ciñan a lo que establece el reglamento de fiscalización y la Ley General de Partidos Políticos vigente, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 37, 37 Bis del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos y candidatos deberán reportar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones en tiempo real, a la fecha de la presentación del presente escrito en el sistema de registro de contabilidad en línea no existe operación alguna del Candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, C. Luis Ricardo Ferro Baeza, así como de los partidos que lo postulan y de la alianza “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

PARTIDOS POLÍTICOS. CON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; así que de las mismas se desprende que los Partidos coaligados son responsables de los hechos e infracciones que pueda cometer su candidato a las leyes electorales.

La coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, esta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa como un solo partido para fines electorales. Por lo que sus obligaciones con el candidato que postulan son concurrentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

(...)

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al sistema electoral incidan en su resultado.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración directa a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral respecto de la fiscalización de recursos públicos, a través de la omisión de informar en tiempo real sus gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

Es claro el propósito de promover indebidamente al candidato C. Luis Ricardo Ferro Baeza. Con el claro propósito de promoción del voto a su favor de manera inequitativa.

TERCERO.- En el tenor de lo anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por los denunciados, es a todas luces ilegal, pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que se está vulnerando el artículo 41 constitucional, la ley electoral, así como los artículos 37, 37 bis y demás aplicables del reglamento de fiscalización; podrá servir de excusa para no observar la prohibición en comento, la libertad de comercio y expresión de la empresa denunciada, pero en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del Proceso Electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte,

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponda:

Primero. - En este orden de ideas, por tanto, se concluye que inobservaron los principios tutelados por el artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los artículos 37, 37 bis y demás aplicables del reglamento de fiscalización;

Segundo.- Porque los hechos demuestran que el candidato LUIS RICARDO FERRO BAEZA se encuentra posicionado como un aspirante de la alianza juntos "HAREMOS HISTORIA" conformada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Tercero.- Porque del contenido, forma y características de dicha violación, se advierte que es ilegal e inequitativa.

Cuarto.- Si no bastase lo anterior para determinar la consecución de actos indebidos de uso de recursos por parte de los partidos coaligados y su candidato esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de "fraude a la ley" que sin duda se confiera, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

Se considera que en el caso concreto la actividad desplegada debe considerarse como acto indebido, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en San Miguel de Allende, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes ostentan un puesto de elección popular, al respecto La Real Academia Española, en su diccionario visible en la página de internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el “ejercicio de un derecho en sentido” contrario a su finalidad propia y en perjuicio ajeno”

Artículo 41.

(...)

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieren trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

(...)

PRUEBAS

1.- SOLICITO QUE PRACTIQUE INSPECCION DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL a la página del Instituto Nacional Electoral en lo referente al rubro de la Fiscalización en la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

2.- DOCUMENTAL privada consistente en copia del resultado de la consulta realizada el día 21 de mayo del año en curso, donde se acredita que la fecha el C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA, candidato de la coalición denominada “Juntos haremos historia” no ha cumplido con la normatividad; así como los partidos políticos movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir la el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de la Secretaría General. Para que envíe a la brevedad el acuerdo CGIEEG/155/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho; en el cual se avala las planillas por la colocación de juntos haremos historia formada por los partidos Movimiento regeneración Nacional, Partido del Trabajo, y Partido Encuentro Social. Por lo que se ruega se gire

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada. Esto se solicita vía de informe porque además es información confidencial la cual no es posible que esta parte pueda obtener.

4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Movimiento de Regeneración Nacional respecto a que si el C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

5.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido del Trabajo respecto a que si el C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Encuentro Social respecto a que si el C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir la coalición juntos haremos historia, respecto a que si el C. LUIS RICARDO FERRO BAEZA es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses, misma que ofrecemos y relacionamos con todos los hechos de esta queja y/o denuncia con sus correlativos de la contestación en su caso, la prueba se ofrece en razón de que los hechos que hemos narrado, y en las pruebas, que hemos ofrecido existe la presunción de hecho y de derecho de que se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada una de las actuaciones de las que consta en el expediente, y en todo lo que de hecho y derecho me favorezca, en mis intereses y que ofrezco y relaciono en los términos de la anterior. La presente prueba se ofrece para que con estas constancias y las que se agreguen en autos, se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

10.- LAS SUPERVENIENTES. Todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de la parte actora relaciono esta prueba con la demanda y contestación.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO, notificar la recepción al Secretario del Consejo General, así como prevenir al quejoso a efecto de que aclarara la queja formulada. (Foja 15 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31810/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO. (Foja 16 del expediente).

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31811/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO. (Foja 17 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso acuerdo a través del cual instruyó el solicitarle al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara a la Lic. María Alejandra Larrea Yáñez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, el acuerdo de recepción y prevención recaído al escrito de queja presentado, ello al advertirse imprecisiones en torno a la conducta que estimó violatoria de la normativa electoral. (Fojas 18 a 19 del expediente).

En este contexto, mediante oficio número INE/GTO/CD02-CP/156/2018, se le notificó a la parte quejosa que, con fundamento en el artículo 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le hacía de su conocimiento la actualización de la prevención respecto de la hipótesis normativa contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento antes mencionado, razón por la cual resultaba imperativo el esclarecimiento de la conducta materia de la denuncia y que, en su consideración, constituyeron transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados. Lo anterior, a fin de que la autoridad fiscalizadora conociera de aquellos hechos que pudieran ser sancionados a través de la instauración del procedimiento en materia de fiscalización pretendido. (Fojas 20 a 26 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato dio respuesta a la prevención formulada, reiterando en los mismos términos los hechos materia del escrito de queja primigenio. (Fojas 27 a 33 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En el caso que nos ocupa, la quejosa señala, en su capitulado de hechos, de manera genérica, que el sujeto obligado debe reportar todos aquellos conceptos de gastos que se materialicen en la campaña desarrollada, circunstancia que no se actualiza, pues de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización podrá advertirse la omisión de reporte de operación alguna. De forma más concreta, en la queja se menciona textualmente lo siguiente:

“...ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 37, 37 Bis del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos y candidatos deberán reportar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones en tiempo real, a la fecha de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

la presentación del presente escrito en el sistema de registro de contabilidad en línea no existe operación alguna del Candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, C. Luis Ricardo Ferro Baeza, así como de los partidos que lo postulan y de la alianza “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

En suma, lo afirmado en el escrito de queja se concreta a lo siguiente:

- Que al día de la presentación de la queja no se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización reporte alguno sobre la contabilidad del candidato denunciado.
- Que los partidos políticos y candidatos deben reportar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones en tiempo real.
- Que la falta cometida vulnera lo dispuesto por la disposición constitucional que tutela la equidad en materia electoral.
- Que se vulneraron los artículos 41 de la Constitución, así como 37, 37 bis y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización.
- Que la actividad desplegada debe considerarse como acto indebido pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento inequitativo de una opción política en San Miguel de Allende.

Es así que, de la lectura al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se colmaba el requisito previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de la lectura al escrito de queja no se advierte señalamiento concreto alguno de los conceptos que, a su juicio, deben estar incorporados a la contabilidad del denunciado, y respecto de los cuales esta autoridad pudiera desplegar una línea de investigación.

En este sentido, cabe subrayar el hecho de que la parte quejosa únicamente se limita a describir el estado de guarda la contabilidad del candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de la presentación de su escrito, esto es, sin mencionar conceptos de ingresos o gastos que deben obrar en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tal motivo, al describir situaciones que aun siendo ciertas, no configuran en abstracto algún ilícito concreto sancionable a través del procedimiento, se determinó prevenir al quejoso, a fin de que aclarara su escrito de queja y abundara en la

precisión de la conducta que estimaba violatoria y que, en su consideración, constituyeron transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, haciéndole de su conocimiento que, en términos del artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de no atender la prevención correspondiente se desecharía el escrito de queja presentado.

De esta forma, el Reglamento de marras establece lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador; y**
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.**

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación ante hechos que no constituyan por sí mismos algún ilícito sancionable a través del procedimiento en la materia.

En otras palabras, resulta imperativo que el escrito de queja exponga actos o elementos concretos respecto de los cuales pueda indagarse su existencia y si es que estos se resultan susceptibles de registro como gasto de campaña por su naturaleza intrínseca.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora, en términos del Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho a que se ha hecho referencia en líneas que preceden, instruyó la prevención al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja mediante el señalamiento preciso de aquellos hechos que pudieran ser sancionados a través de la instauración del procedimiento administrativo en materia de fiscalización pretendido. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del acuerdo:

“Prevéngase al quejoso para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

queja, a fin de que señale de forma precisa los hechos contrarios a la normatividad electoral que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

En respuesta a la prevención formulada, el once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Lic. María Alejandra Larrea Yáñez, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, expuso medularmente lo siguiente:

“En relación a los puntos solicitados en su escrito de mérito se contesta lo siguiente:

a.- De conformidad con el artículo 37 numeral 1 del reglamento de fiscalización que nos señala

(Se inserta artículo)

En relación con el artículo 38 del citado reglamento de fiscalización que textualmente cita.

(Se inserta artículo)

De acuerdo a su requerimiento de que no se encuentra acreditado ilícito abstracto alguno del escrito inicial de queja se establece concretamente el acto que presupone el acto ilícito en el cual se basa el hecho fundatorio, toda vez que de acuerdo a los artículos 17 y 18 del reglamento de fiscalización las operaciones se deben registrar en tiempo real acto que los partidos coaligados en la alianza juntos haremos historia y su candidato Ricardo Ferro Baeza, no han realizado como lo previene el reglamento citado, por lo tanto el acto ilícito es la omisión de los sujetos obligados a reportar sus ingresos y egresos en tiempo real, como lo establece el artículo 38 del código de fiscalización”, así como el artículo 41 apartado b inciso a numeral 6 de la Constitución Política mexicana. Así mismo de conformidad con el artículo 190 numeral 1

(Se inserta artículo)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

Por lo que la violación en materia de fiscalización consiste en que los PARTIDOS REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT) PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), ALIANZA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” AL C. RICARDO FERRO; han omitido informar en tiempo real los ingresos, egresos y gastos, omitiendo en forma dolosa.

Por lo que consideramos que se configura un ilícito electoral en materia de fiscalización al ser omisos en cumplir con la normativa contable que los obliga a los partidos y candidatos, ya que de acuerdo con los artículos 17 y 18 del reglamento de fiscalización vigente que textualmente señalan.

(...)

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales

(...)

Llegados a este punto, y analizado que fue el desahogo de la prevención formulada, se advierte que el quejoso no aclaró satisfactoriamente los términos de la queja interpuesta, ello pues el escrito presentado reitera la presunta conducta denunciada, esto es, la inexistencia de operaciones en la contabilidad del denunciado, sin hacer precisión de los ingresos o egresos que debieron ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Es así que, de la reiteración formulada, al no aportar elementos novedosos que permitan instruir el procedimiento sancionador de mérito, se arriba a la conclusión de que no fue desahogada la prevención en los términos requeridos por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En suma, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados y reiterados, así como los elementos de prueba exhibidos a fin de acreditar su dicho, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante acontecimientos que, aun siendo ciertos, no constituirían por su naturaleza, un ilícito sancionable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el desahogo de la prevención formulada no permite advertir la configuración en abstracto de ilícito alguno sancionable a través del procedimiento en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación al artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la Lic. María Alejandra Larrea Yáñez, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, el C. Luis Ricardo Ferro Baeza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por hechos considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Lic. María Alejandra Larrea Yáñez, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, el C. Luis Ricardo Ferro Baeza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/164/2018/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**